

En la ciudad de Tarragona, a 28 de julio de 2026.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Tarragona, hoy Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Tarragona, plaza n.º 1, se ha interpuesto el recurso número 1/2025, tramitado como procedimiento ordinario, seguido a instancia de don Carles Prats Ferrer, que comparece representado por el procurador don XXXXX y asistido por el letrado D. XXXXX, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Cabacés (Tarragona), representado por la procuradora doña XXXXX y defendido interviene el letrado don XXXXX. La cuantía del recurso es indeterminada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 23 de diciembre de 2024 contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el 31 de julio de 2024 ante el Ayuntamiento de Cabacés (Tarragona) en la que se insta la modificación del topónimo del municipio.

Aduce la parte demandante, en síntesis, que la actuación recurrida es contraria a derecho por cuanto el error en la denominación de la petición, que se refiere a un cambio de nombre en lugar de a una corrección, no es óbice para dar respuesta por parte de la administración a lo pedido, máxime cuando el topónimo del municipio actual es incorrecto ortográficamente según el Instituto de Estudios Catalanes. Arguye además que el decreto 139/2007, de 26 de junio, por el que se regulan la denominación, los símbolos y el registro de entes locales de Cataluña, en cuanto prevé la posibilidad de que el ayuntamiento rechace la solicitud del Gobierno de una corrección como la pretendida y archive el expediente, es contraria a la ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de la comunidad autónoma de Cataluña.

El letrado consistorial se opuso a lo pretendido de contrario con fundamento, en primer lugar, en que el recurso resulta inadmisibile al versar sobre la desestimación de una reclamación que ya había sido presentada con anterioridad y desestimada de forma expresa mediante una resolución que devino firme. Añade, en relación con esta cuestión procesal, que el actor se limita a combatir los fundamentos utilizados en la resolución que desestimó la primera petición, lo que implica aceptar que tal desestimación expresa es la que en el fondo pretende someterse a enjuiciamiento de forma extemporánea. En cuanto al fondo, sostiene que la entidad local carece de legitimación pasiva al no ser competente para la actuación requerida si se atiende a lo dispuesto en el artículo 30 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, Decreto 2/2003, de 28 de abril, y que, en todo caso, no puede obviarse la voluntad municipal, que ha de regir en la decisión del cambio de nombre de un municipio merced a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 139/2007, por cuanto no opera el límite fijado en el artículo 31.3 del Decreto 2/2003, aplicable solo a los casos en que se acuerde una nueva denominación del municipio que sea susceptible de ser confundida con la de otro municipio, contenga incorrecciones lingüísticas o no se avenga con la toponimia catalana, único caso en que corresponde al Gobierno, a propuesta del departamento competente en materia de Administración local, la resolución definitiva sobre el cambio de nombre, previa audiencia del municipio interesado.

SEGUNDO.- Con carácter previo a emitir cualquier pronunciamiento sobre los motivos esgrimidos por la defensa del demandante y sobre el fondo del asunto, debe dilucidarse si acaece la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en la contestación a la demanda.

No existe controversia sobre que el actor presentó, con carácter previo a la formulación de la instancia que dio lugar a la desestimación por silencio que configura como objeto de este recurso, una solicitud con idéntico objeto. Así, consta que el 29 de septiembre de 2022 presentó una petición con el siguiente tenor: “*Que oficialitzeu la grafia Cabassers per al topònim del municipi, nucli i*

*disseminat, en compliment del que estableix l'article 18.1 de la Llei 1/1998, d'acord amb els procediments previstos als articles 30.1 i 31 del Decret Legislatiu 2/2003 i 2 i 14 del Decret 139/2007, per tal d'acabar amb la vulneració de drets fonamentals i els altres perjudicis que causa la situació exposada. I que això sigui fet dintre dels terminis més breus que permeti la legislació, ja que mentre no es resolgui aquesta situació continuaran produint-se les vulneracions de drets fonamentals i els perjudicis que enumera la part expositiva d'aquesta instància”.*

Esta solicitud fue desestimada por Decreto del Alcalde de 21 de octubre de 2022 [doc.n.º 6 del expediente administrativo (e.a.) n.º 4303500000-2022-0000130] con fundamento en que el supuesto planteado no correspondía a un procedimiento de cambio de denominación del municipio sino a una rectificación del mismo. En esta resolución se hizo constar que ponía fin a la vía administrativa y que podía ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo de Tarragona que por turno correspondiera en el plazo de dos meses, así como mediante recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes.

No habiéndose interpuesto ninguno de los recursos de los que informaba la resolución desestimatoria aludida, esta devino firme y no puede, por ende, someterse a enjuiciamiento en el marco de este recurso.

Por lo que se refiere a la desestimación presunta que ahora la parte actora quiere configurar como el objeto del recurso, aunque en ocasiones se refiere impropia-mente a inactividad de la administración, categoría que no opera al no darse las circunstancias del artículo 29 LJCA, ciertamente se produce respecto de otra solicitud distinta a la que dio lugar a la emisión del antedicho decreto, pero si se atiende a su contenido se revela que la pretensión es plenamente coincidente con la mantenida en la inicial solicitud, pues se pide el cumplimiento del artículo 18.1 de la Ley 1/1998, y la consiguiente modificación del nombre oficial del municipio para que pase a denominarse “Cabassers”.

Estamos por tanto, por lo que se refiere a la desestimación que nace del silencio administrativo impugnado, ante la confirmación de un acto consentido y firme, y dado que el artículo 28 de la LJCA dispone que “ (n) o es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma ”, debe declararse la inadmisión del recurso ex artículo 69.c) del mismo texto legal que, si bien no ha sido expresamente invocado en la contestación a la demanda, su apreciación se entiende implícita en este escrito en cuanto se asimila la solicitud cuya desestimación presunta se pretende impugnar a la solicitud que fue desatendida de forma expresa por una resolución que adquirió firmeza.

A mayor abundamiento, las alegaciones contenidas en la demanda, que tratan de refutar la causa que fundó la desestimación de la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2022, atinente a la incorrección del procedimiento cuya incoación se pretende, revelan que lo que en realidad se quiere cuestionar en este procedimiento es aquella decisión desestimatoria expresa, lo que no sería admisible por haberse superado ampliamente el plazo de dos meses establecido en el artículo 45 LJCA y aludido por la demandada. En este sentido conviene recordar lo aseverado por el Tribunal Constitucional en sentencia de 23 de mayo de 2005 (STC 132/2005): “Para comprender el sentido de esta regulación debe tenerse en cuenta que los actos confirmatorios -al igual que ocurre con los reproductorios a los que se refiere también el precepto legal que estamos examinando- no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen estos plazos”.

Como dijo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de julio de 2020 (ECLI:ES:TSJM:2020:7306), recurso 788/2019, en un caso en que mediante la presentación de un segundo escrito en vía administrativa se volvían a solicitar una retribuciones ya denegadas, dejando sin efecto un acto administrativo que había ganado firmeza: “La inadmisión del presente recurso no vulnera en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva. Como declara la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de Octubre de 2.011, "es doctrina consolidada sobre el derecho de acceso a los Tribunales, tanto desde la perspectiva del artículo 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, como del artículo 24 de nuestra Constitución, que no es un derecho absoluto y "puede dar lugar a limitaciones implícitas", plenamente aceptables "en cuanto persigan un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido" ( STEDH de 25 de Julio de 2.002, Japón contra Francia), puesto que las formalidades procesales "no responden al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso" ( SSTC 16/1.992 de 10 Febrero, 41/1.992 de 30 Marzo, y 13/2.002 de 28 Enero). Por tanto, aunque "el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, si bien, no obstante, el referido derecho también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial, pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, ha establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosas que impidan la efectividad de la tutela judicial garantizada constitucionalmente" ( STC 243/2.005 de 10 Octubre, que cita las SSTC 59/2.003 de 24 de Marzo, y 132/2.005 de 23 de Mayo, y cuyas directrices son comunes a las SSTC 331/1.994 de 19 Diciembre, 145/1.998 de 30 Junio, 35/1.999 de 22 Marzo, 201/2.001 de 15 Octubre, 275/2.005 de 7 Noviembre, 184/2.008 de 22 Diciembre, 125/2.010 de 29 Noviembre, y otras muchas)".+

En este caso, la inadmisión del recurso responde a concretas causas legalmente establecidas ( art. 69.c en relación con el art. 28 de la LJCA), su concurrencia se razona suficientemente, y su aplicación resulta proporcionada a la efectividad de los derechos de las partes cuya tutela se solicita, teniendo en cuenta que dicha tutela se predica por igual respecto de las titularidades jurídicas de todas las partes del proceso y que frente a las pretensiones de la recurrente se oponen las que defiende la recurrida.”

TERCERO.- Las razones expuestas culminan en la inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo, debiendo hacer expresa imposición de costas a la parte recurrente en virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, si bien quedan limitadas a la cantidad de 1.000 euros.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución:

## FALLO

Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don XXXX en representación de don Carles Prats Ferrer contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Cabacés (Tarragona) en fecha 31 de julio de 2024.

Con expresa imposición de costas en los términos expuestos en el último fundamento de derecho.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.2.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.